



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0972/2021

Sujeto Obligado

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

08/Sep/2021

Corrupción, personas servidoras públicas, fraude, averiguaciones previas, competencia parcial.

Solicitud

Diversos requerimientos referentes a la construcción de la Línea 12 del metro, así como al accidente de trenes en Tacubaya y al accidente del tren de la Línea 12 de este año.

Respuesta

Se encontraron las averiguaciones previas pero se encuentran imposibilitados de dar la información por ser información reservada. Además, los demás requerimientos son competencia de la Secretaría de Obras y Servicios,, Sistema de Transporte Colectivo Metro, Auditoría Superior de la Federación, Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México así como la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Inconformidad de la Respuesta

No entregó todo lo solicitado punto por punto con máxima publicidad y no procede la reserva de carpetas que causaron estado

Estudio del Caso

Se actualiza la limitación a la reserva de información por relacionarse a hechos de corrupción. Además, debió remitir la solicitud a los Sujetos Obligados que señaló como competentes para atender los demás requerimientos.

Determinación tomada por el Pleno

Modificar la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá entregar la versión pública de las averiguaciones, así como el estado en el que se encuentran y remitir la resolución del Comité de Transparencia. Además, deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial a los Sujetos Obligados competentes de la Ciudad de México.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0972/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ

Ciudad de México, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **0113100173821**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	12
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. Competencia.....	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	13
TERCERO. Agravios y pruebas.....	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	21
RESUELVE	49

GLOSARIO

ASF:	Auditoría Superior de la Federación
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SCT:	Sistema de Transporte Colectivo Metro
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintidós de mayo¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **0113100173821** mediante el cual solicita por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *Plataforma*, la siguiente información:

“copia de los expedientes completos, denuncias, carpetas o averiguaciones previas, documentos de trabajo de auditorías, puntos de acuerdo, expedientes completos de las comisiones de investigación, demandas judiciales, vídeos, del C5 del accidente, planos, cálculos estructurales, revisiones a la obra vigas de acero, trabes y columnas de concreto, Contratos / monto detallado de la obra, trenes, de la reparación de la incompatibilidad de trenes con rieles, y del accidente

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

de trenes en Tacubaya, pago de los daños por la aseguradora al accidente anterior, pago de la empresa alemana investigadora, su dictamen, fotografías de ambos accidentes, monto pagado por la renta de trenes y por pagar, documentos de los DRO e informes de mantenimiento a línea 12 a través de acero, documentos que acrediten los currículos de los actuales funcionarios en el portal del SCT Metro con su cédula profesional, investigaciones que realiza el laboratorio de obras de la secretaria de la contraloría, expedientes, denuncias y auditorías en las contralorías internas de proyecto metro, calidad de vida, secretaria de obras, STC metro, funcionarios sancionados en FIRME, de quienes perdieron en los tribunales, recursos económicos recuperados a servidores públicos, de los expedientes recibidos de la ASF y la auditoría superior de la CDMX a quien se sanciono, expedientes de revisiones a la línea por empresas constructoras a las vigas de acero y obra materiales de construcción, carpetas o averiguaciones previas en la fiscalía para delitos cometidos por servidores públicos sobre accidentes e incendio o fraudes en el metro como la renta de trenes / TODO de LINEA 12 desde su INICIO a la fecha Y subirlo a su portal o a uno específico al respecto"... (Sic).

1.2 Respuesta. El quince de junio el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente el oficio **No. FGJCDMX/110/4452/2021-06** de misma fecha, a través del cual el Director de la *Unidad* le informa lo siguiente:

"...una vez analizada la solicitud de información que requiere, al área correspondiente emitió contestación con el diverso siguiente:

- *Oficio 400/ADPP/005284/2021-06, firmado por la Mtra. María Concepción de Coss Mendoza, la C. Directora y Enlace con la Unidad de Transparencia (consistente en cuatro fojas simples).*
- *Oficio FSP.105/809/2021-06, firmado por la Licda. Marina Pérez López, Agente del Ministerio Público en funciones de enlace de la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos (consistente en seis fojas simples), y*
- *Oficio CGIT/CA/300/1736-2/2021-06, firmado por la Licda. Elizabeth Castillo González Agente del Ministerio Público y la Licda. Elizabeth Hernández Hernández, La Coordinadora de Asesores (consistente en cuarenta y un fojas simples)*

Derivado del Oficio mencionado con antelación, mismo que se sometió a consideración de Comité de Transparencia mediante la 12 Sesión Ordinaria, del Comité de Transparencia de la FGJCDMX, mediante el acuerdo: CT/EXT12/085/15-06-2021. Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de la averiguación previa y carpetas de investigación que son de interés del peticionario, de conformidad con la excepción prevista en el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser información relacionada con indagatorias en trámite, y el hacer pública la información podría afectar las líneas de investigación. Lo anterior para dar respuesta a las

INFOCDMX/RR.IP.0972/2021

solicitudes de acceso a la información pública 0113100173821, 0113100178121, 0113100178521 y 0113100179821.-----

Derivado de lo anterior y con el fin de brindarle la debida atención a su solicitud, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de transparencia, le sugiere dirija su petición a la:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
Calle Arcos de Belén, Número 13, Piso 4, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070

Email UT: ojptransparenciastc@metro.cdmx.gob.mx

Url Transparencia: <http://www.metro.cdmx.gob.mx/transparencia>

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS
Domicilio: Avenida Universidad, Número 800, Piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México,

Tel. 91833700, Ext. 5318 y 3122,

Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com y ojpsobse@cdmx.gob.mx

Url Transparencia: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-obras-y-servicios>

Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General

Dirección: Calle Av. Tlaxcoaque, Número 8, Piso Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06090

Teléfono(s): 5627-9700 Extensión 55802 y 52216

Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com y ojp.contraloriadf@gmail.com

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN
Ubicación: Carretera Picacho Ajusco No. 167, Col. Ampliación Fuentes del Pedregal, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14110, Ciudad de México.

Teléfono: (55) 52001500 Ext. 10521

Correo electrónico: unidadtransparencia@asf.gob.mx

Página electrónica: <https://www.asf.gob.mx/Section/77> Unidad de enlace

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

Ubicación: Abraham González 67 Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México

Teléfono: 5683 2222 Ext. 1050

Correo electrónico: transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx

Página electrónica: <https://transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-gestion-integral-de-riesgos-y-proteccion-civil>.

...” (Sic)

Además, le indicó que debido a la capacidad de la información se generó el siguiente link:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/60c/947/561/60c94>

[75614fed506233073.pdf](https://www.gob.mx/documentos/75614fed506233073.pdf) del que se desprenden los oficios señalados en el oficio anteriormente mencionado:

- Oficio FPO-203/0984/2021-06, en el que la Fiscal de Procesos en juzgados Penales Oriente le informa lo siguiente:

“En relación a la Av. Previa FSP/B/T2/2766/15-09, fue Radicada con el número de causa 128/2016 en el extinto juzgado 51 penal por seis personas, el 05 de agosto de 2016, por Resolución de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 15 de diciembre de 2017, se le ordenó al Juez Quincuagésimo Primero Penal del Fuero Común de la Ciudad de México, se declare INCOMPETENTE pro razón de fuero para seguir conociendo de la causa, debiendo remitir las constancias que integran la causa penal a la Autoridad Federal correspondiente (Toca 209/2017). Por cinco personas, y por Auto de fecha 27 de diciembre de 2017, el Juez Décimo octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, acepta la competencia.

Por lo que hace a una persona, por Auto de fecha 6 de septiembre de 2017, el Juez Quincuagésimo Primero Penal de la Ciudad de México, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo (915/2016) del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, cancela la orden de aprehensión quedando la causa para efectos del artículo 36 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)... En ese contexto, para subsanar las deficiencias señaladas por el juez al momento de resolver negando la orden de aprehensión por un inculpado, el ministerio Público de Procesos, el día 7 de septiembre de 2017 envía copias certificadas de la causa a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Unidad de Investigación A-4, para su prosecución y perfeccionamiento legal.

En fecha 30 de enero de 2019, se envía al Lic. SERGIO MAYA MANRIQUE Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos Unidad de Investigación A-4, copia certificada del auto de fecha 5 de noviembre de 2018, donde el juez Quincuagésimo primero de lo penal, niega la devolución del expediente original 128/2016, mismo que fuera solicitado por el Ministerio Público investigador de la Fiscalía de Servidores Públicos para poder determinar la indagatoria

FSP/B/T2/2766/15-00, toda vez que se encuentra bajo los efectos del numeral 36 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo anterior, la averiguación previa FSP/B/T2/2766/15-00 actualmente se encuentra a cargo del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía para la investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Unidad de Investigación A-4 para su perfeccionamiento y la causa original se encuentra a cargo del Juez 50 de lo penal quien recibió por extinción al juzgado 51 penal.

- Oficio FSP.105/809/2021-06, en el que la Agente del Ministerio Público en funciones de enlace de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos le informa que:

“...esta Fiscalía para la investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos conoce de delitos cometidos por servidores públicos contemplados en el Título Décimo Octavo, Vigésimo y Vigésimo Segundo del Código penal para la Ciudad de México, así como de los delitos señalados en el artículo 49, fracción XXVIII del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Por lo que hace a su petición “copia de expedientes completos, denuncias, carpetas o averiguaciones previas, documentos de trabajo de auditorías, puntos de acuerdo... e informes de mantenimiento a la línea 12, a trabes de acero.” esta Fiscalía se encuentra imposibilitada para atender su petición en virtud de no ser su competencia conocer de los daños a la propiedad, respecto al accidente de trenes en Tacubaya, por lo que deberá dirigir su petición a la Fiscalía Desconcentrada de su competencia, así como al Portal de Transparencia del STC Metro para que, en ámbito de su competencia informe lo que es de su interés.

Respecto a “documentos que acrediten los currículos de los actuales funcionarios en el portal del STC...expedientes de revisiones a la línea por empresas constructoras a las vigas de acero, obra y materiales del construcción”, esta Fiscalía se encuentra imposibilitada para atender su petición en virtud de no ser su competencia conocer de los datos curriculares del personal del STC, por lo que tendrá que dirigir su petición al Portal de Transparencia de dicha dependencia, así como al portal de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México para que en el ámbito de su competencia informen lo que es de su interés. Y tocante a “carpetas o averiguaciones previas en la Fiscalía para delitos cometidos por servidores públicos sobre accidentes, incendio o fraudes en el metro como la renta de

trenes...y subirlo a su portal”, y en atención al principio de exhaustividad, se procedió a una búsqueda en los registros de esta Fiscalía de investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos, no se encontraron averiguaciones previas ni carpetas de investigación iniciadas por el delito de daño a la propiedad relacionados con la línea 12 y respecto al delito de fraude, se encontró el registro de una averiguación previa la cual fue determinada y remitida a la Dirección de Consignaciones de la Fiscalía de Procesos Penales en fecha 04 de agosto del 2016, devolviéndose de la Autoridad Jurisdiccional de conocimiento, una copia certificada de esa Averiguación Previa en términos del artículo 36 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal... para la realización de diligencias afines con los hechos en la averiguación previa se denunciaron en atención de las facultades otorgadas al ministerio Público en el artículo 21 de la CPEUM, por lo que se informa que las copias certificadas de dicha averiguación previa en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se encuentra en trámite, de ahí que todas y cada una de las constancias que las integran se consideran como información de acceso restringido en su modalidad de reservada de conformidad con lo previsto en los artículos 6, fracciones XXIII y XXIV, 169 y 183, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada.

Prueba de daño

Fundamento Jurídico... artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM, 7, apartado D, de la Constitución local, 6, fracción VI y XXVI, 90, fracción II, 169, 170, 174, 175 párrafo segundo, 183, fracción VIII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia...”

- Oficios FIAO/301/2618/21-06, 902/2211/2021-05, FBJ/903/02525/2021-06, FICOY/304/1736-1/2021-06, 305/1571/2021, 300-306/FITCUH/1150/2021, FGAM/907/UT/976/2021-06, 308/18919/2021-06, 900/02818/06.2021, 910/FITMC/967/2021-06, 311/MH/1150/21-06, 912/1116/2021-06, 900/9913/934/06-2021, 314/FTL/OIP/0222/2021, CG-816 y 916/FDX/839/2021, por medio de los cuales las Fiscalías de Investigación Territorial en Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco, informan lo siguiente:

“...una vez que se hizo una búsqueda exhaustiva en las bases de datos con que cuenta esta Fiscalía, no se encontró registro de la información solicitada... se sugiere requerir a la Auditoría Superior de la Federación, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, Secretaría de obras y Servicios, STC, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y a la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos.”

- Oficio CGIT/AAE/584/2021 por medio del cual la Fiscalía de Investigación Territorial Agencias de Atención Especializadas informa lo siguiente:

“...Derivado del incidente de trenes en el metro Tacubaya, se inició una carpeta de investigación, la cual se encuentra en trámite al momento. De igual forma, derivado del incidente suscitado el 3 de mayo del 2021 en la línea 12 del Metro, se inició una carpeta de investigación la cual se encuentra en trámite al momento.

Y toda vez que el ministerio Público con base a las facultades que le otorga el contenido del artículo 21 de la Constitución Federal se encuentra en la realización de actos de investigación con relación a los hechos que en las mismas se denunciaron, ya que las Carpetas de Investigación enlistadas se encuentran en trámite, motivo por el cual todas y cada una de las constancias y medios de prueba que las integran, se consideran como información RESERVADA, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, fracción XXIII y XXVI, 169 y 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia, por lo que esta área administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada.

Prueba de daño

Fundamento Jurídico... artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM, 7, apartado D, de la Constitución local, 6, fracción VI y XXVI, 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 90, fracción II, 169, 170, 174, 175 párrafo segundo, 183, fracción VIII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia... Motivación... solicita la clasificación de la información en la modalidad de reservada... ya que podría poner en riesgo la investigación realizada dentro de las carpetas de investigación, ya que las mismas se encuentran en integración...”

- Oficio FEDAPUR/213-1404/2021-06 por medio del cual la Fiscalía de Investigación Territorial en Delitos Ambientales y en materia de Protección Urbana informa lo siguiente:

“...se realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos con la que cuenta esta Fiscalía NO encontrando dato alguno relacionado con lo solicitado...”

A la respuesta anexó el Acuerdo CT/EXT12/085/15-06-2021 de la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México consistente en una foja en la que señala que se aprueba la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de junio, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“se anexa documento y no entregó todo lo solicitado punto por punto con máxima publicidad y no procede la reserva de carpetas que causaron estado / para que se agregue a recurso...” (Sic)

Además, anexó una nota periodística del medio “El Universal” de treinta de septiembre de 2015:

Contraloría acusa presunto fraude en Línea 12 del Metro

“STC contrató a empresa certificadora que no contaba con peritos expertos”



METRÓPOLIS | 30/09/2015 |

Actualizada @ 01:47

El contenido de dicha nota es el siguiente:

“La Contraloría General del Distrito Federal presentó una denuncia por un posible fraude en contra del erario de la Ciudad de México por uno de los contratos de certificación de la Línea

12 del Metro. La demanda fue interpuesta ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF), según reportó el contralor capitalino, Eduardo Rovelo, en el informe que entregó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) como parte de la glosa del Tercer Informe de Gobierno de Miguel Ángel Mancera. “Con independencia de la instrumentación de procedimientos administrativos disciplinarios, al detectar la posible comisión de ilícitos de naturaleza penal, la Contraloría presentó ante la PGJDF denuncias penales. Destaca por su relevancia la relacionada con la posible comisión de fraude en perjuicio del certificación de la línea 12”, se lee en el documento.

Según la investigación a la cual EL UNIVERSAL tuvo acceso, se trata del segundo contrato que suscribió el Proyecto Metro del DF en octubre de 2013 con la empresa IFL Consulting Enginners, que presta “servicios de dictaminación para determinar los motivos y recomendar las acciones a seguir a fin de minimizar el problema presentado por los desgastes ondulatorios de los rieles del Sistema de vías de la Línea 12 Tláhuac-Mixcoac”, se lee en el contrato. El monto económico ascendió a 5 millones 343 mil 007.75 pesos por trabajos del 10 de octubre al 23 de noviembre de 2013. De acuerdo con la indagatoria de la Contraloría local, dicha empresa utilizó las siglas del consorcio alemán que entregó una certificación de la Línea 12 del Metro el 30 de octubre de 2012, con la cual se puso en funcionamiento. Pero se detectó que IFL Consulting Enginners no contaba con peritos expertos para elaborar este tipo de reportes.

Ésta es la primera denuncia que la Contraloría capitalina interpone ante la procuraduría local por la presunción del delito de fraude al erario.

Anomalías en contratos de trenes. En el informe que rindió la Contraloría se reportaron hallazgos de nuevas anomalías en diversos contratos de mantenimiento de trenes, infraestructura y en las erogaciones de los mismos de 2012 a 2014.

En total suman 37 observaciones que están en la etapa de solventación, es decir, todavía los entes pueden subsanar las irregularidades administrativas. Por ejemplo, la auditoría 5G que se practicó al Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro por el contrato de mantenimiento de los trenes -suscrito con CAF- que tiene ocho observaciones. Esta auditoría terminó el 29 de junio pasado. Mientras que la 21G que se aplicó al Proyecto Metro del DF y que concluyó el 30 de junio pasado, revisó las erogaciones de diversos contratos de los años 2012, 2013 y 2014 resultando 24 observaciones que tenían como plazo este mes para ser solventadas. La 24G se practicó al STC Metro por los contratos de

mantenimiento a los equipos, el cual terminó el pasado 29 de junio y en el que se hicieron 5 observaciones.”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintinueve de junio**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0972/2021**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **treinta de junio**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de nueve de agosto se tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos recibidas mediante correo electrónico del ocho de julio, a través del oficio **FSP.105/1033/2021-7** de siete de julio, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remitió sus manifestaciones. Además, tuvo por precluído el derecho de quien es recurrente de presentar alegatos y determinó la ampliación para resolver el presente recurso.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0972/2021**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

² Dicho acuerdo fue notificado el 30 de junio a las partes, vía *Plataforma*.

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de treinta de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no señaló causal de improcedencia o sobreseimiento alguna del presente recurso de revisión, y este *Instituto* no advirtió que se actualizara causal alguna por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluído su derecho para tal efecto. Sin embargo, al momento de presentar el recurso de revisión anexó una nota periodística, descrita en el antecedente 1.3.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que la respuesta emitida a través del Oficio FSP.105/809/2021-06, se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que no ocasiono agravio alguno.
- Que lo manifestado por quien es recurrente como agravio es ineficaz, pues no niega la existencia de la información, sino hace valer la particularidad respecto de la información considerada de acceso restringido en su modalidad de reservada.
- Que el Sujeto Obligado que, conforme lo refirió quien es recurrente, proporcionó dicha información, es la Contraloría General del Distrito Federal (hoy la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México).
- Que la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía para la investigación de los delitos cometidos por servidores públicos, se encarga de realizar la primera etapa del procedimiento penal, es decir, llevar a cabo la investigación de la cual se deriva que si existen elementos bastantes y suficientes de los cuales exista la probabilidad de participación de una persona en un hecho con apariencia de delito, se ejerce acción penal ante el Juez competente, quien después de escuchar a ambas partes en el juicio, determinara la culpabilidad o no del o de quienes sean señalados como probables responsables, sancionándoles o absolviéndoles.

INFOCDMX/RR.IP.0972/2021

- Que la Averiguación Previa FSP/B/T2/2766/15 fue radicada con el número de causa 128/2016 en el extinto juzgado 51 penal por seis personas el cinco de agosto por resolución del a Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, se le ordenó al Juez Quincuagésimo Primero Penal del Fuero Común de la Ciudad de México, se declare incompetente por razón de fuero para seguir conociendo de la causa, debiendo remitir las constancias que integran la causa penal a la Autoridad Federal correspondiente (Toca 209/2017) y por auto de veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete el Juez Décimo Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México acepta la competencia por cinco personas.
- Que por una persona, por auto de seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Juez Quincuagésimo Primero Penal de la Ciudad de México, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo (915/2016) del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, cancela la orden de aprehensión quedando la causa para efectos del artículo 36 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Que para subsanar las deficiencias señaladas por el Juez al momento de resolver negando la Orden de Aprehensión por un inculpado, el Ministerio Público de Procesos, el siete de septiembre de dos mil diecisiete, envía copias certificadas de la causa a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por servidores públicos, unidad de investigación A-4, para su prosecución y perfeccionamiento legal
- Que el treinta de enero de dos mil diecinueve, se envía al Lic. Sergio Maya Manrique, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía multicitada, copia certificada del auto de cinco de noviembre de dos mil dieciocho donde el juez Quincuagésimo primero de lo penal, niega la devolución del expediente original 128/2016, mismo que fuera solicitado por el Ministerio

Público investigador para poder determinar la indagatoria FSP/B/T2/2766/15-00 toda vez que se encuentra bajo los efectos del numeral 36 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- Que por todo ello la averiguación previa mencionada se encuentra actualmente a cargo del Ministerio Público investigador adscrito a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Unidad de Investigación A-4 y la causa original se encuentra a cargo del Juez 50 de lo penal quien recibió por extinción al juzgado 51 penal.
- Que, de lo anterior, respecto a las carpetas o averiguaciones previas, se desahogó la respuesta en tiempo y forma, puesto que atendiendo al principio de exhaustividad se realizó la búsqueda en los registros de la Fiscalía de Investigación de delitos cometidos por servidores públicos y no encontraron averiguaciones previas ni carpetas de investigación iniciadas por el delito de Daño a la Propiedad relacionadas con la Línea 12.
- Que al dar contestación a quien es recurrente indicándole que no está en poder de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente la información que requiere, no es objeto de agravio de esa Subprocuraduría de Procesos, toda vez que se procedió a dar debidamente respuesta fundada y motivada a la petición de quien fue solicitante, en términos de sus competencias y atribuciones.
- Que respecto al delito de fraude se localizó el registro de una averiguación previa, que fue determinada y remitida a la Dirección de Consignaciones de la Fiscalía de Procesos Penales de esa Fiscalía el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, devolviendo la Autoridad Jurisdiccional copia certificada de esa averiguación previa en términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la cual se encuentra en trámite, por lo que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de

reservada de conformidad con el artículo 183, fracción III de la *Ley de Transparencia*.

- Que no se actualiza ninguna de las hipótesis reguladas por el artículo 185 de la *Ley de Transparencia*.
- Que en el acta Decimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se clasificó la información como reservada.
- Que la respuesta otorgada a la *solicitud* no ha causado violaciones graves a los derechos humanos, en virtud de que la petición versa sobre el delito de fraude, delito que no se relaciona con violaciones graves a derechos humanos, como el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, y el crimen de agresión, como lo señala el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- Que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos establece como violaciones graves a derechos humanos los delitos de: tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, de los cuales no se desprende el delito que nos ocupa, por lo que, en su dicho, se desprende su argumento completamente ineficaz e inoperante.
- Que en lo referente a actos de corrupción tampoco es aplicable al caso concreto en virtud de que el legislador al reformar el Código Penal de la Ciudad de México y establecer en los títulos Décimo Octavo y Décimo Noveno “Delitos relacionados con hechos de corrupción contra el servicio público cometido por servidores públicos” no especificó cuales eran esos delitos y en los mismos no se encuentra contemplado el delito de fraude.
- Que el artículo 19 de la *Constitución Federal* determinó los casos cuando el ministerio público pueda solicitar al Juez la prisión preventiva oficiosamente en los casos de corrupción, tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito

y ejercicio abusivo de funciones, ilícitos que no son del conocimiento en la averiguación previa que nos ocupa en virtud que de la misma *solicitud* que se atendió, es el delito de fraude.

- Que reafirma no haber ocasionado agravio alguno a quien es recurrente.

El *Sujeto Obligado* anexó como pruebas las siguientes:

- La *solicitud*.
- El oficio FSP.105/809/2021-06 suscrito por la Licenciada Marina Pérez López Agente del Ministerio Público, Enlace de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, mediante el cual proporciona la información que detenta la Fiscalía.
- El oficio suscrito por la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la *Unidad*, mediante el cual remite la respuesta a la *solicitud*.
- El Acta de la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la que se clasificó la información requerida como reservada que señala:

“...en cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 6 Apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Transparencia, 58 fracción IX, 60 fracción XX del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sobre la información requerida, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos con los que cuentan las Agencias de Atención Especializadas y se localizaron dos carpetas de investigación, una derivada del incidente de trenes en la estación Tacubaya y una del incidente suscitado el día 3 de mayo de 2021. Se informa respecto a las carpetas de interés que, toda vez que el Ministerio Público, con base en las facultades que le otorga el contenido del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra en la realización de actos de investigación con relación a los hechos que en las mismas se denunciaron, ya que las carpetas de investigación que se informan se

encuentran en trámite, cada una de las constancias y medios de prueba que las integran se consideran como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, fracciones XXIII y XXVI, 169 y 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia, por lo que ésta área administrativa se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada. Lo anterior, es así en virtud de lo previsto en los artículos 169, 170, 174, 175 párrafo segundo, 183 fracción VIII, 184 de la multicitada ley de transparencia, en relación con los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece que los registros de investigación así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en el mismo Código y demás disposiciones aplicables. Y el artículo 36 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que establece que es facultad del Ministerio público vigilar que los registros de la investigación así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados. Por lo anterior no es posible hacer entrega de la información solicitada, ya que se trata de carpetas de investigación que aún se encuentran en trámite y el hacer pública la información podría poner en riesgo el buen curso de la misma, además de contravenir las disposiciones legales anteriormente mencionadas.... No se encontraron registros de averiguaciones previas o carpetas de investigación iniciadas por daño a la propiedad relacionados con la Línea 12 del metro, sin embargo, por el delito de fraude se encontró el registro de una averiguación previa, la cual fue determinada y remitida a la Dirección de Consignaciones de la Fiscalía de Procesos Penales, devolviéndose de la autoridad jurisdiccional de conocimiento una copia certificada de esa averiguación en los términos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para la realización de diligencias afines con los hechos que en la averiguación previa se denunciaron, en atención de las facultades otorgadas al ministerio público en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se informa que las copias certificadas de dicha averiguación previa en términos del artículo 36 del

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se encuentra en trámite, de ahí que todas y cada una de las constancias que la integran se consideran como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 fracciones XXIII y XXVI, 169 y 183 fracción VIII de la ley de Transparencia, ya que se trata de una averiguación previa que se encuentra en trámite y hacer pública la información solicitada podría poner en riesgo el curso de la investigación afectando con ello la principal actividad encomendada a este sujeto obligado, la cual es la persecución e investigación de los delitos, por lo cual se solicita al pleno de este comité tenga a bien confirmar la clasificación de la información... c) ACUERDO CT/EXT12/085/15-06-2021 Se aprueba la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada...”

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

Las notas periodísticas o publicaciones contenidas en medios informativos (como periódicos impresos o electrónicos), carecen de eficacia probatoria para acreditar

los hechos ahí señalados, por no reunir las características de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del *Código*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y si bien son considerados medios de comunicación, lo cierto es que son instrumentos privados y no los hace aptos para considerar que la información contenida en ellos se encuentre apegada a la realidad, por lo tanto, únicamente constituyen indicios.³

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida en respuesta a la *solicitud*, así como si la clasificación de la información es correcta.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos

³ Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen: Tesis aislada, No. Registro: 237,424, Séptima Época, Segunda Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación, PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACION PERIODISTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO. Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio. y Tesis aislada, I. 4º. T.5 K, No. Registro: 203623, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 123, fracción XIV, la Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá mantener actualizada y de forma impresa para su consulta directa, la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece en su artículo 171, que la información clasificada como reservada será pública cuando se extingan las causas

que dieron origen a su clasificación, expire el plazo de clasificación o exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

En su artículo 183, señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, obstruya la prevención o persecución de los delitos, la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva.

También señala que podrá clasificarse como reservada la información, cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, cuando afecte los derechos del debido proceso, cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, cuando contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación antes de determinarse el ejercicio o no de la acción penal, las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

Para ello, el artículo 184 establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño detallada en el artículo 174, en la cual deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de

que se difunda y, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 185 de la *Ley de Transparencia* establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Además, indica en su artículo 200 que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a quien es solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

- Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

El artículo 46 de la *Constitución local* establece que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es un organismo autónomo de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonios propios, cuenta con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna.

Por otro lado, la *Constitución Local* señala en su artículo 44, apartado A, que el Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General de Justicia como un organismo público autónomo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios, que la investigación de delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías investigadoras, las cuales actuarán bajo su mando y conducción de aquél en el ejercicio de esta función, asimismo, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.

Dicho artículo en su apartado B señala que la Fiscalía tendrá, entre otras, las atribuciones de establecer una política de persecución criminal que le permita gestionar, de manera estratégica los delitos del fuero común, aquellos en los que, por disposición de las leyes generales, exista competencia concurrente, así como federales cuando lo determine la ley; crear una unidad interna de estadística y transparencia que garantice la publicación oportuna de información; crear una unidad interna de combate a la corrupción; fungir como representante social y de la Ciudad.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, señala en su fracción III, que para la debida operación del modelo, la Fiscalía establecerá la Unidad de Investigación de delitos de personas servidoras públicas.

Por otro lado, en su artículo 34, dicha Ley establece que la representación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la conducción legal de la investigación y en el ejercicio de la acción penal, corresponde, entre otras, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la policía de investigación, las

Fiscalías especializadas para la investigación de delitos complejos que determine la persona titular y las personas Fiscales nombradas de acuerdo con la misma Ley.

Asimismo señala en su artículo 36, fracciones II y III, que son facultades del Ministerio Público investigar y perseguir los delitos en el ámbito de su competencia, interviniendo en todas las etapas del procedimiento penal y realizando todas las actuaciones procesales aplicables, dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito y ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho con apariencia de delito, así como acceder a la información, documentos, registros físicos y electrónicos en poder de las instituciones públicas.

En su artículo 48, fracciones VI y XXIII, establece que dentro de la estructura orgánica de la Fiscalía cuenta, entre otras, con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la Unidad de Investigación de delitos de personas servidoras públicas.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, conforme al artículo 56 de la misma Ley, tendrá la facultad de recibir denuncias y querellas que se presentan en las Agencias del Ministerio Público por hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, investigar de manera oficiosa cualquier conducta presumiblemente ilícita en materia de corrupción, investigar los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción con la Policía de Investigación que estará bajo su conducción y mando, participar en el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, entre otras.

- Corrupción y fraude

Por otro lado, el Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en su artículo 256, el Código Penal Federal, en su artículo 212, y la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, en su artículo 3, fracción X, establecen que es persona servidora pública aquella desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México, en el Poder Legislativo local, en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en la Ciudad de México y en los órganos constitucionales autónomos, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 108 de la *Constitución Federal*.

En ese orden de ideas, el Código Penal Federal, señala dentro del título décimo a los **delitos por hechos de corrupción**, en sus artículos 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223 y de la manera siguiente:

- Delito de ejercicio ilícito de servicio público: la persona servidora pública que ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales; continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido; teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

Quien por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión; por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre los mismos, y; teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

- Delito de abuso de autoridad: Lo cometen las personas servidoras públicas que cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto; cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud; cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley; cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos; cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de

custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, o centros de arraigo que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente.

Que niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente; cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones; cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente; obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios; cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado; cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

También la persona servidora pública que obligue a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad; omita realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; y; que incumpla con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.

- Coalición de personas servidoras públicas: Lo cometen las personas servidoras públicas que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

- Uso ilícito de atribuciones y facultades: Lo comete la persona servidora pública que ilícitamente otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación; otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico; Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal; otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos.

También, la persona servidora pública que contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos; así como la persona servidora pública que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia el Código en la fracción I bis del artículo 217, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad para su otorgamiento o siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

Asimismo, lo cometen las personas que soliciten o promuevan la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción citada, o sea parte en las mismas y la persona servidora pública que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal; las personas particulares que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Federación, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero, genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y cuando estando obligado legalmente a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

- Delito de remuneración ilícita: Lo comete la persona servidora pública que apruebe o refrende el pago, o que suscriba el comprobante, cheque, nómina u orden de pago, de una remuneración, retribución, jubilación, pensión, haber de retiro, liquidación por servicios prestados, préstamo o crédito, no

autorizado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; también quien reciba un pago indebido en esos términos sin realizar el reporte dentro del plazo señalado en el artículo 5 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos teniendo conocimiento de la ilicitud del acto, excepto cuando forme parte del personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como el personal de tropa y clases de las fuerzas armadas.

- Delito de concusión: Lo comete la persona servidora pública que con ese carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad que la señalada por Ley.

- Delito de intimidación: Lo comete la persona servidora pública que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley de Responsabilidades Administrativas y/o que con motivo de la querrela, denuncia o información señalada realice una conducta ilícita y omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presente o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

- Delito de ejercicio abusivo de funciones: Lo comete la persona servidora pública que en el desempeño de su empleo cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o

ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; o la persona servidora pública que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o **cualquier otro acto** que le produzca algún beneficio económico indebido.

- Delito de tráfico de influencia: Lo comete la persona servidora pública que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión y cualquier persona que promueve la conducta ilícita de la persona servidora pública o se preste a la promoción o gestión mencionada; también, la persona servidora pública que por sí o por interpósita persona indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otra persona servidora pública, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas del artículo 220 del Código Penal Federal.

También lo comete la persona particular que, sin estar autorizada legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante las personas servidoras públicas facultadas para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

INFOCDMX/RR.IP.0972/2021

- Delito de cohecho: Lo comete la persona servidora pública que por sí o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión; aquella que prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 212 del Código Penal Federal, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión; así como la persona legisladora federal que en el ejercicio de sus funciones y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto cometa las acciones señaladas en el artículo 222, fracción III.
- Delito de peculado: Lo comete la persona servidora pública que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa; que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones; cualquier persona que sin tener el carácter de persona servidora pública federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.
- Delito de enriquecimiento ilícito: Lo comete quien, con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito, cuando la persona servidora pública no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Por otro lado, el Código Penal Federal en su artículo 386 y el Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) en su artículo 230, establecen que comete el delito de **fraude**, aquella persona que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla **se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido**, en beneficio propio o de un tercero.

En ese orden de ideas, el Código Penal para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala en su artículo 256 que comete el delito de **corrupción** la persona servidora pública que realice o deje de llevar a cabo lo que la ley le impone cumplir o se abstenga de realizar lo que le prohíbe, para tener un beneficio indebido de cualquier naturaleza, inclusive económica, para sí o en favor de un tercero.

- Sistema de Transporte Colectivo

Del análisis al Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo y el artículo 2, señala que el Sistema de Transporte Colectivo es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la realización de las actividades que expresamente le confiere su Decreto de Creación.

La Gerencia Jurídica dentro de sus atribuciones específicas asignadas por el manual administrativo en el Artículo 39 en su fracción XXV, tiene la de los mecanismos de comunicación y coordinación con las áreas, para recibir y desahogar las solicitudes de información pública

La Subdirección General de Mantenimiento, conforme al artículo 29, fracciones VIII, X, XIII y XVI, del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo tiene la atribución de instruir lo conducente a las áreas adscritas a la Subdirección General de Mantenimiento para la elaboración de la parte correspondiente del Programa

Operativo Anual y del Presupuesto de Egresos acorde a la normatividad vigente y a las disposiciones de la Subdirección General de Administración y Finanzas; aprobar, a propuesta de las unidades administrativas adscritas a la Subdirección General de Mantenimiento, los Programas Anuales de Adquisiciones y Contratación de Servicios correspondientes, en congruencia con el Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Egresos autorizados; instruir lo conducente a las unidades subordinadas para el requerimiento, obtención y manejo de los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes, acorde con la normatividad vigente y a las disposiciones emitidas por la Subdirección General de Administración y Finanzas; así como de establecer los lineamientos, directrices y mecanismos de control, comunicación y coordinación para que el desarrollo de los procesos inherentes a la obra pública, tales como la planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, revisión de estimaciones, ajustes de costos, cálculo de sanciones o penas convencionales y recepción de obras, que se requiera para la construcción, ampliaciones, modificaciones y mantenimiento mayor de la obra Metro, se realicen conforme a las políticas, procedimientos y demás normas y disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo señala en su artículo 56, fracciones III y IX, que la Gerencia de Recursos Financieros tendrá la obligación de establecer acciones orientadas al registro y control de los ingresos captados por diversos conceptos, para garantizar la confiabilidad y transparencia en el manejo de los mismos; así como proporcionar a las Gerencias de Contabilidad y de Presupuesto la información necesaria para el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras del Organismo.

- Secretaría de Obras y Servicios

Las atribuciones de la Secretaría de Obras y Servicios, establecidas en el artículo 37, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, de la misma Ley, son la ejecución del proyecto a través de la expedición de las bases de licitación de los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como de la adjudicación y vigilancia del cumplimiento de los contratos celebrados.

De acuerdo al Manual Administrativo de la SOBSE, la Dirección General de Construcción de Obras Públicas, entre otras atribuciones, le corresponden las de elaborar estudios, proyectos, construir y supervisar nuevas obras viales; así como, diseñar, proyectar y construir la instalación aérea y subterránea en la vialidad primaria y, en su caso, secundaria.

- Secretaría de la Contraloría General.

El artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que, a la Secretaría de la Contraloría General, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

También, le compete fiscalizar, auditar e inspeccionar el ejercicio del gasto público de la Administración Pública de la Ciudad y su congruencia con el presupuesto de egresos, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por medio de los órganos internos de control que le están adscritos, revisar y auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de

obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, así como verificar y dar seguimiento hasta su conclusión, al cumplimiento de las observaciones que formule la ASF.

Además, dicho artículo en su fracción XXX señala que la Secretaría conocerá e investigará los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de la ciudadanía o personas OIC que puedan constituir responsabilidades administrativas; así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los OIC que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables.

Por otro lado, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala en su artículo 10 que la Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esa Ley.

Asimismo, señala que la Secretaría y los Órganos Internos de Control serán competentes para implementar los mecanismos internos que prevengan actos u

omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y presentar denuncias por hechos susceptibles de constituir delitos ante las instancias competentes para su investigación y persecución, entre otras.

- Auditoría Superior de la Federación

La ASF, es el órgano técnico especializado de la Cámara de Diputados, dotado de autonomía técnica y de gestión, se encarga de fiscalizar el uso de los recursos públicos federales en los tres Poderes de la Unión; los órganos constitucionales autónomos; los estados y municipios; y en general cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales. El resultado final de la labor de la ASF son los Informes Individuales de Auditoría y el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública. Además, es un hecho público y notorio⁴ que la misma realizó una Auditoría de Inversiones Físicas: 13-A-09000-04-1197, por la entrega-recepción, certificación y puesta en operación de la Línea 12 del Metro de la Ciudad de México⁵.

⁴ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

⁵ Disponible para su consulta en https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2013i/Documentos/Auditorias/2013_1197_a.pdf

- Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

La ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece en su artículo 16, fracción VIII, que la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, entre otras, de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la cual conforme al artículo 33 de la misma Ley, cuenta, entre otras, con la atribución de investigar, estudiar y evaluar riesgos, peligros y vulnerabilidades, integrando y ampliando los conocimientos de tales acontecimientos en coordinación con las dependencias responsables.

Asimismo, le corresponde solicitar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno la emisión de las declaratorias de emergencia o desastre, acompañando dicha solicitud con un informe técnico de la situación por la que se requieren los recursos del FADE o del FOPDE; elaborar y proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno las declaratorias de emergencia, así como las solicitudes de declaratorias de desastre, para su emisión y publicación registrar, coordinar y vigilar a los terceros acreditados, las organizaciones civiles, grupos voluntarios, que por sus características se vinculen a la materia de protección civil y de gestión integral de riesgos.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no entregó la información solicitada punto por punto con máxima publicidad, aunado a la incorrecta clasificación de información como reservada.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió copia de los expedientes completos, denuncias, carpetas o averiguaciones previas, documentos de trabajo de auditorías, puntos de acuerdo, expedientes completos de las comisiones de investigación, demandas judiciales, vídeos del C5 del accidente de la línea 12, planos, cálculos estructurales, revisiones a la obra referentes a las vigas de acero, traveses y columnas de concreto, contratos, monto detallado de la obra, de los trenes, de la reparación de la incompatibilidad de trenes con rieles, y del accidente de trenes en Tacubaya, pago de los daños por la aseguradora al accidente anterior, pago de la empresa alemana investigadora, así como el dictamen que esta emitió, fotografías de ambos accidentes, monto pagado por la renta de trenes y por pagar, documentos de los DRO e informes de mantenimiento a línea 12, documentos que acrediten los currículos de las actuales personas funcionarias en el portal del SCT Metro con su cédula profesional, investigaciones que realiza el laboratorio de obras de la secretaria de la contraloría, expedientes, denuncias y auditorías en las contralorías internas de proyecto metro, calidad de vida, secretaria de obras, STC Metro, las personas funcionarias sancionadas en FIRME, de quienes perdieron en los tribunales, los recursos económicos recuperados a personas servidoras públicas, de los expedientes recibidos de la ASF y la Auditoría Superior de la Ciudad de México, a que persona se sancionó, los expedientes de revisiones a la línea por empresas constructoras, a las vigas de acero y obra, a los materiales de construcción, carpetas o averiguaciones previas en la Fiscalía para Delitos cometidos por personas servidoras públicas sobre accidentes, incendio o fraudes, en el metro, como la renta de trenes. Todo lo anterior de la Línea 12 del metro, desde su inicio hasta la fecha de la *solicitud* y subirlo a su portal o a uno específico al respecto.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó a quien es recurrente, que encontró la averiguación previa FSP/B/T2/2766/15-00 actualmente a cargo del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía para la investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Unidad de Investigación A-4, para su perfeccionamiento y la causa original se encuentra a cargo del Juez 50 de lo penal quien recibió por extinción al juzgado 51 penal; además, le indicó no se encontraron averiguaciones previas ni carpetas de investigación iniciadas por el delito de daño a la propiedad relacionados con la línea 12 y respecto al delito de fraude, que encontró el registro de una averiguación previa la cual fue determinada y remitida a la Dirección de Consignaciones de la Fiscalía de Procesos Penales en fecha 04 de agosto del 2016, devolviéndose de la Autoridad Jurisdiccional de conocimiento, una copia certificada de esa Averiguación Previa para la realización de diligencias afines con los hechos en la averiguación previa, misma que se encuentra en trámite, de ahí que todas y cada una de las constancias que las integran se consideran como información de acceso restringido en su modalidad de reservada; además, le indicó que respecto a la demás información solicitada, debía canalizar su *solicitud* al *STC*, a la Secretaría de Obras y Servicios, a la Secretaría de la Contraloría General, a la *ASF* y a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, proporcionándole los datos de contacto de cada Sujeto Obligado.

En vía de alegatos remitió a este *Instituto* el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información como reservada, descrita en el considerando tercero de la presente resolución, señalando que se aprobó dicha clasificación por encontrarse en trámite y que, en su dicho, no se actualiza la causal señalada en el artículo 185, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, pues dentro del título de delitos de corrupción del Código Penal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), no se encuentra el fraude.

En virtud de lo anterior, en primer lugar se advierte que el *Sujeto Obligado* fue omiso en llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, puesto que le informó a quien es recurrente sobre la competencia de los demás sujetos obligados después del tercer día hábil que tenía para dar respuesta, además, debió generar un nuevo folio de solicitud para los Sujetos Obligados de la Ciudad de México o enviar la misma vía correo electrónico oficial, remitiéndolo a quien es recurrente, a fin de estar en posibilidad de darle seguimiento a su *solicitud*.

Por otro lado, respecto a la clasificación de información, el *Sujeto Obligado* fue omiso en llevar a cabo el procedimiento establecido en los artículos 170, 171, 173, 174, 177 y 216, de la *Ley de Transparencia*, pues en la prueba de daño no se indicó el periodo por el cual la información quedará reservada, tampoco se indicó la fuente de información así como a cargo de quien quedaría su resguardo y custodia, aunado a que no remitió la resolución del Comité de Transparencia al momento de dar respuesta a la *solicitud*.

Además, el *Sujeto Obligado* no realizó en la prueba de daño, la ponderación de los intereses en conflicto, por lo que no demostró que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y que efectivamente obstruir tales funciones a cargo de la policía o del Ministerio Público, y por lo tanto, acreditar que este perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva; ello, de conformidad con los supuestos que debe abordar la prueba de daño, es decir, que los Sujetos Obligados justifiquen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo **supera el interés público general** de difundir la información, y que la limitación es proporcional y representa el medio menos

restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Lo anterior, en virtud de que lo señalado en el artículo 183 de la *Ley de Transparencia* no debe entenderse como una prohibición de acceso a la información absoluta,⁶ sino que en cada caso debe valorarse si la información solicitada tiene que entregarse o clasificarse con base en una prueba de daño, ya que aunque la información pública guarda siempre alguna relación con la prevención o persecución de los delitos cuando su publicación pueda de hecho obstruir estas labores, la mera vinculación de la información solicitada con dichas actividades estatales, no siempre traerá aparejada su obstaculización como consecuencia, en virtud de que la vinculación no es, sinónimo de obstrucción.

En ese sentido, la *SCJN* al resolver el amparo en revisión 2931/2015 de donde derivó la Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.), determinó que la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos: la información debe ser de relevancia pública o de interés general, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social; la información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, la que emita el Estado, sus instituciones o personas funcionarias debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad y, la información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se

⁶ Como lo señaló la *SCJN* al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006, así como en la jurisprudencia número P./J.45/2007 de rubro “INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, pág. 991.

requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

En el caso particular se considera que la información que se analiza es de relevancia y trascendencia social e interés general en razón de que involucra el uso de recursos provenientes del erario público de manera ilícita, para con ello alcanzar otros propósitos, teniéndose la premisa de que a los involucrados señalados en la denuncia se les vincula directamente con hechos ilícitos de corrupción; la información que se proporcionaría deriva de los documentos que obran en posesión del *sujeto obligado*, lo que implicaría que se daría a conocer de forma fidedigna y la información carece de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, tiene como único fin informar a la sociedad, sin establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

En ese sentido, el *PJF* sostiene en la tesis de rubro SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR, señala que cuando dos derechos fundamentales entran en colisión debe resolverse el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, b) necesidad y c) proporcionalidad:

En ese sentido, se contraponen el buen curso de la investigación señalado por el *Sujeto Obligado* como motivo de la reserva de la información, al derecho

fundamental del acceso a la información y la rendición de cuentas por hechos relacionados con la corrupción; sin embargo, cabe señalar que los hechos relacionados a la materia de la *solicitud* están dotados de trascendencia social, que cobraron relevancia mediática y de la opinión pública, no solo por las sensibles pérdidas, sino también porque desde la construcción de la obra pública se ha revelado información que indica que la construcción de la Línea 12 se encontraba rodeada de irregularidades y ha sido foco de investigaciones de diversa índole. Bajo ese contexto este *Instituto* considera de gran relevancia el acceso a la información materia de la *solicitud* pues la transparencia da cabida para que la ciudadanía vigile que las cosas ocurran conforme lo establecen las disposiciones jurídicas, fortaleciendo la rendición de cuentas.

De lo anterior es que se considera que el principio que debe prevalecer es el que protege el derecho fundamental de acceso a la información, derivado de la necesidad de la colectividad de conocer de las actuaciones y desempeño de las personas servidoras públicas en sus atribuciones.

En ese sentido, se observa la actualización del principio de necesidad, pues es el derecho de acceso a la información la mejor vía para que cualquier persona acceda a la información relativa a las personas servidoras públicas vinculadas a hechos de corrupción, como vía para aportar a la rendición de cuentas.

La publicidad de la información en el presente caso satisface el interés público de valorar el desempeño, la eficiencia y eficacia del sujeto obligado pues permite conocer de alguna forma que la Fiscalía General de la Ciudad de México toma las medidas necesarias para vigilar que las conductas y desempeño de las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus encargos y el de las personas relacionadas

con los hechos sea acorde a la normatividad.⁷

Aunado a ello, la SCJN sostuvo en la tesis de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”,⁸ que si los hechos delictivos repercuten de manera negativa en la sociedad, es innegable que las investigaciones periodísticas encaminadas a su esclarecimiento y difusión están dotadas de un amplio interés público. La comisión de los delitos, así como su investigación y los procedimientos judiciales correspondientes, son eventos de la incumbencia del público y, consecuentemente, la prensa está legitimada para realizar una cobertura noticiosa de esos acontecimientos. Dicha cobertura no sólo tiene el valor de una denuncia pública o de una contribución al escrutinio de la actuación de las autoridades encargadas de investigar y sancionar esos delitos, sino que ayuda a comprender las razones por las cuales las personas los cometen, además de que esa información también sirve para conocer las circunstancias que concurren para que tenga lugar el fenómeno delictivo.

Además, la SCJN ha considerado a la corrupción como el abuso de un cargo público para obtener beneficios privados⁹, con base en las disposiciones normativas citadas anteriormente, por lo que consideraremos como acto de corrupción, la acción u omisión cometida por aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la administración pública en pleno ejercicio de sus

⁷ Criterio sostenido por el INAI al momento de resolver el expediente RRA/12232/20.

⁸ Amparo directo 3/2011. 30 de enero de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

⁹ Tesis I.4o.A.203 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, p. 1968, Décima Época, Reg. digital 2022444.

funciones, y que represente algún hecho contrario a las normativas vigentes, o bien se encuentre catalogado en las leyes aplicables como hecho de corrupción.

De la interpretación anterior, no se puede invocar el carácter de reservado en información relacionada con actos de corrupción (uso o aprovechamiento indebido y/o excesivo de las facultades, funciones, competencias o atribuciones que como persona servidora pública o persona que reciba recursos públicos, haya generado).

La necesidad de hacer públicas las actuaciones de los agentes del Ministerio Público pues nos encontramos en presencia de un asunto de relevancia para la población de la Ciudad de México el cual ha trascendido a nivel nacional. Para la construcción de la Línea 12 no sólo se ejercieron recursos del Gobierno de la Ciudad de México, sino que también se encontró financiado con recursos de la Federación. Además, las irregularidades en su construcción contribuyeron a la tragedia del pasado tres de mayo en el que se colapsó un tramo de las vías de la Línea 12, así como al paro del servicio de la Línea dorada del Metro por más de un año en el 2014, con lo que se trastocó el sistema de transporte colectivo Metro y la movilidad de toda la Ciudad.

Así, ordenar que se conceda acceso a la carpeta, se justifica por transparentar la forma en que actuaron exservidores públicos en ejercicio de sus funciones, así como los representantes legales de la empresa contratista a la que le fue adjudicado un contrato de servicios para la dictaminación, la determinación de los motivos y la realización de propuesta de acciones para poder abatir los problemas que se han presentado por los desgastes ondulatorios en los rieles del sistema de vías de la Línea 12 Sistema de Transporte Colectivo Metro.

Asimismo, el acceso a la información correspondiente a las actuaciones de una averiguación previa en trámite, es una aportación a la rendición de cuentas que evidencia el actuar de la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos en términos de su competencia y atribuciones, en este caso de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, pues da cuenta de la actuación de sus servidores públicos dedicados a perseguir a los responsables de conductas delictivas, que derivaron de posibles actos u omisiones de exservidores públicos y del actuar de los representantes legales de la empresa contratista.

Las razones antes dichas justifican tener un mayor escrutinio sobre las investigaciones que se han realizado en la averiguación previa número FSP/B/T2/02766/15-9, iniciada con motivo de la denuncia que presentó la Contraloría General del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por hechos que podían ser constitutivos de delitos, cometidos por representantes legales de una empresa contratista y exservidores públicos del extinto órgano desconcentrado “Proyecto Metro”, lo cual implicó el gasto de recursos públicos y actos que los exfuncionarios presuntamente llevaron a cabo en el desempeño de su encargo, dado el impacto social que ha tenido.

Sirven de precedente a lo anterior las resoluciones emitidas por el *INAI* en razón de los recursos de revisión RRA.1035/2019, RRA.1128/2019 y RRA.1469/2021, mismos que versan sobre las excepciones de reserva de la información cuando esta esté vinculada con servidores públicos y actos de corrupción, así como las resoluciones emitidas por este *Instituto* en los recursos de revisión INFOCDMX.RR.IP.0485/2021 e INFOCDMX.RR.IP.0878/2021.

El divulgar actuaciones de una carpeta de investigación en trámite permite conocer de alguna forma el avance obtenido en las investigaciones del Ministerio Público

Federal y. por ende, se justifica en razón de que se satisface el interés público de valorar el desempeño, la eficacia y eficiencia del Ministerio Público Federal en el caso que se analiza.

En este sentido, es posible advertir un beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información respecto de la secrecía a las investigaciones del Ministerio Público, pues favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y, favorece el escrutinio público sobre sus actividades sustantivas, como es la investigación para el deslinde de responsabilidades de exservidores públicos y representantes legales de la empresa contratista a la que se adjudicó un contrato para la prestación del servicio de dictaminación de los motivos y la emisión de recomendaciones de acciones a seguir para minimizar el problema de los desgastes ondulatorios en los rieles del sistema de vías de la Línea 12 Tláhuac, respecto del cual la sociedad mexicana demanda transparencia.

De tal suerte, que la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en el bien jurídico de la protección a la debida consecución de las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público, favoreciendo el control ciudadano de forma en que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México desarrolla sus investigaciones, para que dichas conductas, en su caso sean sancionadas y no se repitan casos similares.

El acceso a la carpeta, aun en versión pública, permitirá evaluar el desempeño de una institución fundamental, como es la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sobre un caso que tiene nos sólo ha conmocionado los habitantes de la Ciudad de México, sino que ha trascendido a nivel nacional, en la que están

vinculados tanto exservidores públicos y como los representantes legales de una empresa contratista.

En conclusión, si bien, la averiguación previa en análisis es considerada en principio como de acceso restringido, ya que encuadra en una de las excepciones a la publicidad de la información, establecida en la Ley de Transparencia, al tratarse de información relacionada con motivos de interés público, es que procede su publicidad, pues su difusión contribuirá tanto a garantizar el ejercicio de derecho de acceso a la información, como a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, fortaleciendo el escrutinio ciudadano sobre sus actividades sustantivas, cumpliendo los objetivos previstos en el artículo 5 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es posible afirmar que al particular le asiste parcialmente la razón, ya que la información debe proporcionarse en razón de la ponderación de derechos antes señalada, de la cual resultó procedente el acceso a una versión pública de la información requerida, al revestir **interés público** y, no por la actualización de la causal de excepción a la reserva de información prevista en la fracción II del artículo 185 de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, es importante recordar que el particular no busca acceder a cualquier carpeta de investigación, sino pretende tener acceso a la carpeta de referente al accidente de trenes en Tacubaya, así como el desplome de las ballenas y el tren que circulaba en ellas, el pasado tres de mayo, entre en los tramos del metro de las Estaciones Olivos y Tezonco de la Línea 12, el cual fue abierto contra quien resulta responsable por los delitos por el delito daño a la propiedad culposos,

situaciones que convergen en una relación que apunta a resultar un tema de **interés público**.

Ello es así, ya que de acuerdo con información oficial pública de la propia página de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México¹⁰ dentro de las investigaciones que se encuentran realizando tras el colapso del tramo Olivos - Tezonco de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro se han realizado trabajos periciales relacionados con las soldaduras, pernos y acero de las superestructuras metálicas del puente, ha iniciado la fase de integración del reporte de análisis comparativo de los resultados de laboratorio con la información del proyecto ejecutivo, planos de diseño, planos “*as built*”, de taller y proceso constructivo, además de que el equipo de judicializaciones se encuentra avanzando en el estudio de la información documental y la legislación vigente, así como llevando a cabo la identificación de personas relacionadas directamente con el tramo colapsado, tanto de constructores y supervisores, como de servidores públicos, a fin de deslindar responsabilidades.

Lo anterior debe considerarse información de interés público por las siguientes razones:

1. La propia Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como la Jefatura de Gobierno, le han dado ese carácter. Por ejemplo, la Jefatura de Gobierno ha establecido una sección en su página de internet donde ha hecho públicos varios de los elementos de prueba contenidos en la carpeta de investigación. Asimismo, la Fiscalía ha realizado conferencias de prensa para presentar algunos de los hallazgos generados en las investigaciones.

¹⁰ Nota informativa de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicada el 19 de julio de 2021, en la página oficial del sujeto obligado, específicamente en la liga: <https://www.fgjcdmx.gob.mx/comunicacion/nota/CS2021-753>. Página consultada el 11 de agosto de 2021.

2. Algunos de los defectos estructurales identificados en el curso de la investigación pueden estar presentes en otros tramos. Existe un interés manifiesto del público de saber el alcance del problema y tomar las medidas de protección pertinentes.
3. La investigación involucra a servidores y ex servidores públicos, así como contratistas diversos tanto en la construcción como en el mantenimiento, y versa sobre una obra construida con recursos públicos.
4. Las investigaciones involucran a un sistema de transporte público, cuyo funcionamiento es esencial para la vida colectiva de la Ciudad de México y cuyas deficiencias repercuten en las actividades económicas y sociales de los ciudadanos, sean o no usuarios del Servicio de Transporte Colectivo Metro.

Al respecto, se advierte que si bien por regla general la divulgación de las actuaciones de los agentes del Ministerio Público involucradas en carpetas de investigación, podría afectar alguna diligencia ministerial al revestir trascendencia social, se debe otorgar acceso en versión pública a la información contenida en la carpeta de investigación en análisis, para favorecer la transparencia y la rendición de cuentas lo cual solamente es factible mediante la **figura de interés público**¹¹.

No obstante, la necesidad de proporcionar la información de interés público no es

¹¹ El artículo 6, fracción XXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que ha de entenderse por información de interés público, aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

absoluta, puesto que esta se deberá entregar en su versión pública, para lo cual se deberán testar los datos personales que deban ser salvaguardados.

Es por ello que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no realizó una correcta clasificación de la información, ni generó nuevo folio de solicitud para los Sujetos Obligados competentes para los demás requerimientos de quien es recurrente, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹²

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

Deberá de proporcionar el número con el que se identifica cada una de las

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

averiguaciones previas o carpetas de investigación que se iniciaron por presuntos delitos cometidos durante el proceso de construcción de la Línea 12 del Metro hasta la fecha por el accidente de la Línea 12, así como las relacionadas con el accidente de trenes Tacubaya, así como las mismas averiguaciones en su versión pública en la que se deberán proteger la información confidencial y la relacionada con actuaciones pendientes de llevarse a cabo o cuya difusión menoscabaría la facultada de investigación o reacción de la representación social, tales como nombre de los testigos, nombres de las personas presuntamente involucradas que aun no han comparecido en la investigación y datos de prueba que abran nuevas líneas de investigación, informando a quien es recurrente el estado procesal en que actualmente se encuentra cada una de las denuncias señaladas.

Asimismo, deberá de proporcionar el Acta del Comité en la que se haya aprobado la respectiva versión pública.

Además, deberá remitir la solicitud vía correo electrónico oficial a los Sujetos Obligados competentes de la Ciudad de México, entre los que no podrán faltar el STC, la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de la Contraloría General, y la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil .

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

INFOCDMX/RR.IP.0972/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**